Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, SRA.* [redacted] *MEJÍA, en contra de la Sentencia penal núm. 157-2023-SSEN 00034, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las cotas penales del presente proceso correspondiente a esta alzada, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 157-2023-SSEN-00034, de fecha 5 de septiembre del 2023, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la ciudadana [redacted], en contra de [redacted], por violentar las

disposiciones de los 69 de la Constitución dominicana y 85 y 294.5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01187, de fecha 13 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de agosto de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, suspendiéndose para el 1 de septiembre, para convocar partes faltantes, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Magistrada esta audiencia se aplazó para citar a la contra parte, aquí tenemos el acto de citación. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado en tiempo hábil y cumplir con el ritual que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar en todas sus partes la decisión núm. 334-2025-SSEN00671 de fecha 30 de agosto del 2024 [sic], dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que es objeto del presente recurso de casación. Tercero: Tengáis a bien, por el principio de la avocación, ordenar que la querella de que se trata sea admitida como regular, buena y válida, cumpliendo con las disposiciones procesales que rigen la materia. Cuarto: Condenéis al apelado[sic] a pagar las costas penales, en favor y provecho del Dr. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Es acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único motivo***: *La sentencia que se recurre es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Basta con observar lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia que es objeto del presente recurso, a saber: Que la parte querellante aportó como elementos probatorios que sirven de soporte a su querella los siguientes: 1. Copia de la cedula de la señora [redacted], con lo que pretende probar la identidad de la querellante; 2. Copia de la cédula del señor [redacted], con lo que pretende probar la identidad del testigo, quien a su vez es deudor de la querellante; 3. Contrato de venta con pacto de retroventa, en el cual pretende demostrar la causante de la querella que fue interpuesta contra el querellante y por la cual estaba siendo procesado; 4. Acto No. 457/23, de fecha 11 de Abril del 2023, con la cual pretende probar que el querellado fue citado al despacho de procurador fiscal apoderado de la*

querella por abuso de confianza; 5. Baucher de consumo personal, con al cual pretende probar la cuenta de la querellante; 6. Certificación de Autoridad Portuaria Dominicana, con la cual pretende probar ingresos de la querellante; 7. Certificación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores con la cual pretende probar que la señora [redacted], es miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros; 8. Baucher de depósito, con el cual pretende probar la absorbencia financiera de la querellante; 9. Certificaron del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones , con el cual pretende probar los ingresos de la querellante, se desprende de ese numeral supraseñalado que la sentencia emanada de la Honorable Corte deviene en manifiestamente infundada, entrando en absoluta contradicción con el fallo dado. A todas luces, la sentencia primigenia desconoció que la querellante presentó un inventario de documentos que soportaban todo el contenido de la querella en cuestión y que, además, en el curso de la instrucción del caso, a la luz del artículo 330 del Código Procesal Penal, en ese momento vigente, podía aportarle al tribunal cualquier otro medio de prueba ya que se encontraba en el estadio de negociación o conciliación. La querella tenía las puertas abiertas para presentar al tribunal otros medios probatorios para sustentar dicha querella. Al leer detenidamente la sentencia emanada de la Corte se observa que se ignoró a todas luces, los motivos presentados por la apelante de la decisión primigenia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la parte querellante aportó como elementos probatorios que sirven de soporte a su querella los siguientes: 1. Copia de la cédula de la señora [redacted], con lo que pretende probar la identidad de la querellante; 2. Copia de la cédula del señor [redacted], con lo que pretende probar la identidad del testigo, quien es a su vez el deudor de la querellante; 3. Contrato de venta con pacto de retroventa, con el cual pretende demostrar la causante de la querella que fue interpuesta contra el querellante y por la cual estaba siendo procesado; 4. Acto No. 457/23, de fecha 11 de Abril del 2023, con el cual pretende probar que el querellado fue citado al despacho del procurador fiscal apoderado de la querella por abuso de confianza; 5. Bauche de consumo personal, con el cual pretende probar la cuenta de la querellante; 6. Certificación de autoridad portuaria dominicana, con la cual pretende probar ingresos de la querellante; 7. Certificación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con la cual pretende probar que la señora [redacted] es miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros; 8. Bauche de depósito, con el cual pretende probar la solvencia financiera de la querellante; 9. Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la cual pretende probar los ingresos de la querellante". […] 8. Que el artículo 294 del Código Procesal Penal, referente a la acusación, establece: "Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la*

apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad; Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior". 9. Que del análisis a la querella objeto del presente recurso se verifican condiciones de inadmisibilidad, ya que los elementos de pruebas aportados por la parte querellante como soporte de su acusación no reúnen las condiciones contenidas en el referido artículo 294 del Código Procesal Penal, pues con la prueba testimonial, la parte recurrente pretende probar la identidad del testigo, quien a su vez es el deudor de la querellante, y con los otros elementos de pruebas como la cédula de identidad se refiere a identidades de las partes, situaciones procesales y supuesta solvencia económica de la querellante, por lo que evidentemente que dicha acusación deviene en inadmisible. 10. Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que, la juez A quo expone un razonamiento lógico de los motivos que la llevaron a dictar la decisión recurrida, hizo una

> *correcta aplicación de la Ley y el derecho, por lo tanto, los argumentos planteados merecen ser rechazados, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que el presente caso, se contrae a un recurso de casación interpuesto contra decisión que ratifica la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrente [redacted] por el presunto delito de difamación imputado a [redacted], cuya base fáctica se fundamenta en la declaración vertida por el imputado en una vista oficiada por ante el Ministerio Público, en el marco del proceso penal seguido en su contra por la señora [redacted], por la supuesta comisión del delito de abuso de confianza.

4.2. La querella declarada inadmisible se sostiene sobre el siguiente plano fáctico: *Al señor y abogado* [redacted]*, la querellante le entregó la documentación de un préstamo que le hiciera al señor* [redacted]*, ascendente a la suma sesenta y tres mil pesos (RD$63,000.00), pesos dominicanos, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), para que cobrara dicho dinero a la parte deudora, en virtud de que no había honrado su*

compromiso, en la fecha acordada por escrito, el querellado procedió a cobrar dicho monto, sin entregar dicha suma a la hoy querellante, haciendo uso del dinero cobrado como si fuera de su propiedad. Una vez la hoy querellante se entera, procedió a interponer una querella en su contra por abuso de confianza en la Procuraduría Fiscal del Seibo. Al ser citado a esa dependencia judicial, en fecha 14/4/2023, el querellado expresó ante el magistrado, que le está dando seguimiento al caso y la parte deudora del préstamo, señor [redacted], que ese dinero prestado era dinero lavado del narcotráfico, afirmación que debería probar ante los tribunales ese señor.

4.3. Las pruebas que sustentan la referida querella, fueron presentadas al siguiente tenor: *1. Copia de la cédula de la señora [redacted], con lo que pretende probar la identidad de la querellante; 2, Copia de la cédula del señor [redacted], con lo que pretende probar la identidad del testigo, quien es a su vez el deudor de la querellante; 3. Contrato de venta con pacto de retroventa, con el cual pretende demostrar la causante de la querella que fue interpuesta contra el querellante y por la cual estaba siendo procesado; 4. Acto núm. 457/23, de fecha 11 de Abril del 2023, con el cual pretende probar que el querellado fue citado al despacho del procurador fiscal apoderado de la querella por abuso de confianza; 5. Bauche de consumo personal, con el cual pretende probar la cuenta de la querellante; 6. Certificación de autoridad portuaria dominicana, con la cual pretende probar ingresos de la*

querellante; 7. Certificación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con la cual pretende probar que la señora [redacted] *es miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros; 8. Bauche de depósito, con el cual pretende probar la solvencia financiera de la querellante; 9. Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la cual pretende probar los ingresos de la querellante.*

4.4. Tanto el tribunal primigenio como la alzada consideraron que la querella incumple con requisitos imprescindibles para una efectiva continuación del proceso penal; al examinar el aporte y la pretensión probatoria observan que son insuficientes para sostener el proceso, resaltando esta Sala de Casación Penal que tratándose de un presunto hecho de difamación que según lo señalado en el querellamiento, se efectuó oralmente, no se observa en la oferta probatoria ninguna prueba testimonial con su debida pretensión probatoria que avale el hecho principal; la medida de declaratoria de inadmisibilidad de la querella en estos casos, además de estar prevista por la normativa procesal, salvaguarda derechos del imputado, además de proteger otros derechos referentes al debido proceso, como el plazo razonable, pues permite al juzgador verificar la seriedad y las posibilidades del encausamiento e impedir la saturación de los tribunales con casos sin posibilidades de

llegar al término requerido por el accionante en justicia.

4.5. Si bien, no se equivocan los tribunales precedentes en sus motivos sobre el incumplimiento de los requisitos de la querella en cuanto al aporte probatorio y sus pretensiones, esta Sala de Casación fija su atención en algo más profundo.

4.6. El artículo 374 del Código Penal dominicano indica: "no se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas […] ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. […]

4.7. Es en virtud del precitado artículo y de las garantías constitucionales que salvaguarda, tales como el derecho de defensa, que llamado de otro modo, es la interdicción de la indefensión, en un caso como el de la especie, no es posible, obtener una condena penal, pues del propio relato fáctico se desprende que el imputado, no pronunció la frase que se le atribuye en un espacio público donde se pueda inferir que la provocó la intención deliberada de lesionar el honor, la reputación o

consideración de una persona -*animus injuriandi*- esta frase se produjo al defenderse formalmente ante el fiscal, dentro del marco de una acusación por abuso de confianza, quedando su discurso o pronunciamiento protegido por una inmunidad positivizada en la norma precitada; cabe destacar además que la frase atribuida al imputado no se encuentra divorciada de lo que se trataba en el caso con relación a él, pues esto constituye, su coartada exculpatoria y defensa material, por lo que ante la preeminencia del bien constitucional jurídicamente protegido por el artículo 374 del Código Penal dominicano, es que no ha lugar a la admisibilidad de la presente querella.

4.8. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho al debido proceso, disponiendo expresamente en su numeral 4 el derecho irrenunciable a la defensa. El derecho de defensa, en su dimensión material, se concreta, facultando a todo investigado o imputado a exponer, argumentar y contradecir las imputaciones formuladas en su contra ante la autoridad judicial o ministerial, configurando una garantía que no puede ser coartada, intimidada ni censurada por una potencial amenaza de ser silenciada mediante acciones penales ni civiles ulteriores, por los dichos expresados en su descargo.

4.9. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José), integrado en el bloque de constitucionalidad dominicano, tutela que el investigado dispone del derecho de manifestar libremente cuanto considere pertinente para el éxito de su posición jurídica, encontrándose sus declaraciones revestidas de una inmunidad procesal frente a los delitos contra el honor, siempre que se enmarquen estrictamente dentro del ámbito litigioso; derechos estos que el juzgador como tercero imparcial está obligado a tutelar.

4.10. Que al constatarse que los hechos denunciados en la querella penal no subsumen los elementos constitutivos de la infracción de difamación, por estar amparados bajo la causal de exclusión precedentemente descrita, procede refrendar la declaratoria de inadmisibilidad de la querella, tal como resolvieron los tribunales precedentes. Por tanto, las pretensiones del recurrente carecen de fundamento jurídico, procediendo este tribunal a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de

diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]